



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 27 de agosto del 2018.

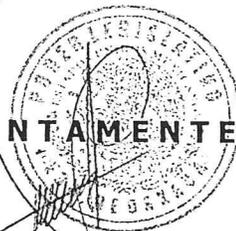
**C. MTRO. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS
OFICIAL MAYOR DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

DIP. SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA la fracción I del artículo 332 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sea incluida en el próximo orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Igualdad de Género y de Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. SILVIA FLORES PEÑA

RESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

RECIBIDO
27 AGO 2018
11:49 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIAL MAYOR
11:45 hrs
con Anexo
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 27 de agosto del 2018.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. SILVIA FLORES PEÑA, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMA la fracción I del artículo 332 del CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA**; a fin de que se establezca que sólo cesa la obligación de dar alimentos, siempre y cuando el deudor alimentario demuestre que legal y físicamente se encuentra impedido para ello; esto en razón de que la redacción actual de dicho artículo atenta, principalmente, contra del interés superior de la niñez; fundándome para ello en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana". Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre de 1990.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial, ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño; en la lógica que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, *"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento"*.

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.

¹ Artículos 23 y 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

² Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10)



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Nuestra constitución federal³ establece que **en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos;** que los niños y las niñas **tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación**, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recoge estos preceptos legales y también establece⁴ que, *los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario.*

Asimismo, establece que, *el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.*

En concordancia, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, es enfática en estas disposiciones y

³ Ver artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Artículo 12 párrafo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

establece⁵ que, **el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales,** y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar con prioridad la protección integral, para niños, niñas y adolescentes⁶, para que disfruten plena y efectivamente de sus derechos.

De conformidad con el Código Civil de Oaxaca⁷ **los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.** Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Así pues, los alimentos son de orden público y de urgente necesidad. El mismo ordenamiento legal establece que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos⁸.**

Lamentablemente existen muchos casos en que los padres de los menores se niegan a cumplir con esa obligación, en consecuencia, las madres tienen que recurrir a la vía jurisdiccional para que, a través del juicio de alimentos, se logre el pago de una pensión alimenticia. Es ahí donde, muchas veces los deudores alimentarios recurren a lo establecido en la fracción I del artículo 332 del Código Civil del Estado, para no cumplir con su obligación, esto es, manifestar que no cuentan con medios para ello.

⁵ Artículo 6 de la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

⁶ La Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, en su artículo 4 incisos a) y b), entiende como niño o niña a toda persona menor de doce años, y como adolescente a toda persona que tenga entre doce años y menor de dieciocho años.

⁷ Artículo 320 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

⁸ Artículo 315 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

A mayor abundamiento, la redacción actual del artículo 332 del citado código sustantivo, en su fracción I establece lo siguiente:

Artículo 332.- *Cesa la obligación de dar alimentos:*

- I. *Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. ...

Así pues, los deudores alimentarios, al momento de que son requeridos judicialmente para el pago de una pensión alimenticia, principalmente a los hijos menores de edad, se acogen a lo establecido en este artículo, para evitar cumplir con dicha obligación; sobre todo en aquellos casos en los que no hay forma de comprobar ingresos de dichos acreedores.

Lo anterior resulta pues, atentatorio del interés superior de la niñez, puesto que el ejercicio de los derechos de los adultos no puede en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En efecto, lo primero que hay que destacar es que la obligación alimentaria tiene su origen en un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con el valor de elemento de orden público e interés social. Su propósito es hacer efectivas, en el contexto familiar, las redes de justicia y solidaridad humana por las cuales las generaciones maduras y estables permiten a las generaciones vulnerables acceder a determinados estándares de bienestar, y a los individuos más favorecidos mitigar la condición de los injustamente desfavorecidos.



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Este deber se concreta en la obligación que tienen los familiares favorecidos más cercanos de asegurar a los menos favorecidos las bases de la subsistencia material y del bienestar mínimo.

Así pues, no puede sostenerse en un precepto legal, de manera general y simple, la cesación de la obligación de dar alimentos cuando el deudor carece de medios para cumplirla, puesto que ello implica, que le correspondería al acreedor alimentista (hijos) demostrar que dicho deudor sí cuenta con los medios para proporcionar alimentos.

En efecto, atendiendo al principio de la carga de la prueba que establece que, el que afirma está obligado a probar y el que niega no está obligado a probar; el deudor alimentario (padre) en un juicio de alimentos puede alegar carecer de medios para cumplir con la obligación de darlos, sin necesidad de demostrarlo; por lo tanto, le correspondería al acreedor alimentista (hijos) demostrar lo contrario.

Por ello es preciso modificar la redacción del artículo, a efecto de que se establezca que, **cesa la obligación de dar alimentos siempre y cuando el deudor alimentario demuestre que legal o físicamente se encuentra impedido para dar alimentos;** es decir, darle a dicho deudor la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no cuenta con los medios para cumplirla.

Cabe mencionar que en muchos de los juicios donde se ventilan alimentos para las niñas, niños o adolescentes, ya no es necesario demostrar la capacidad económica del deudor alimentista, así como también, se han sentado algunas tesis jurisprudenciales respecto a lo que debe hacer la autoridad jurisdiccional, en los casos en que no se acredite la capacidad económica del que debe dar alimentos; sin



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

embargo, esto queda al arbitrio o interpretación de cada juzgador y de cada caso particular, por lo que se hace necesario establecer en el Código Civil del Estado estas circunstancias para tener criterios homogéneos a favor de la niñez oaxaqueña.

De esta manera, considero que protegeremos los derechos de las niñas, niños y adolescentes como lo es el de recibir alimentos, garantizando con ello el interés superior de la niñez, mandatado por la constitución federal.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la presente **INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO**, para que sea turnada a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Igualdad de Género y de Administración de Justicia, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 332 del Código Civil del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 332.-

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **siempre y cuando demuestre que se encuentra legal o físicamente impedido para ello;**



DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
“2018, Año de la Erradicación del Trabajo Infantil”

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
LXIII LEGISLATURA

RESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO